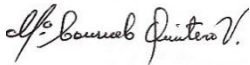


CONSTANCIA: Marzo 05 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver la anterior solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda radicada por la demandante previa coadyuvancia de su apoderada.

Radicado 2023-226 (VS. Exoneración).



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 2023-00226 (VS. Exoneración Alimentos)

En el presente proceso VERBAL SUMARIO -EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA- promovido a través de apoderada de Oficio por la señora MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ JARAMILLO frente a la joven CAROLINA GÓMEZ ALZATE, la parte actora y su representante legal, radican el 04 de febrero de este año, escrito en el que manifiestan, que DESISTEN de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“...María Oliva Hernández Jaramillo identificada con CC 25075077, demandante dentro del proceso de Exoneración de cuota alimentaria, promovido en contra de la señora Carolina Gómez Álzate, con radicado 2023-00226, mediante el presente escrito les manifiesto respetuosamente que es mi intención desistir de las pretensiones de la demanda, en los términos del artículo 314 del C.G.P, por lo tanto, les solicito comedidamente, terminar el presente proceso y disponer su archivo.

Les solicito también, no condenarme en costas, por cuanto gozo del beneficio de amparo de pobreza. ...”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La figura jurídica del desistimiento contemplada en el art. 314 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”.

Así las cosas, por ser de recibo lo esgrimido por la parte demandante MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ JARAMILLO, previa coadyuvancia de su representante judicial designada de Oficio, en concurrencia con la normatividad transcrita y como quiera que dentro de este asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, es procedente la solicitud elevada.

Por lo tanto, el Despacho aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante y se cancelará o no se realizará la audiencia programada para el día jueves 07 de febrero de 2024 a las 9:30 am.

Sin lugar a condena en costas, toda vez que la parte demandante viene cobijada por el beneficio constitucional de “Amparo de Pobreza”, tampoco existen medidas cautelares para levantar. En consecuencia, no se realizará la audiencia señalada para el día 07-03-2024 a las 9:30 am, se dará por terminado el proceso, se ordenará su archivo y la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el “Desistimiento” del presente proceso VS. EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovido a través de apoderada de Oficio por la señora MARÍA OLIVA HERNÁNDEZ JARAMILLO frente a la joven CAROLINA GÓMEZ ALZATE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TERMINAR este asunto, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: CANCELAR o no realizar la audiencia programada en el presente proceso, para el día 07 de marzo de este año, a las 9.30 am, por lo dicho.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado este auto, previa anotación en el Sistema Siglo XXI, y hacer devolución a la parte demandante, de los anexos sin necesidad de desglose.

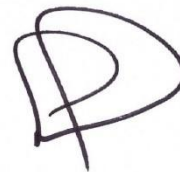
NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 039 el 06 de marzo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

